

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DRA. MARÍA MACARITA ELIZONDO GASPERÍN EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “MOVIMIENTO SOCIAL PARA EL NUEVO MILENIO”, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 9, INCISOS d) y e) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/199/2009.**

Con fundamento en el artículo 24, párrafo 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño la resolución en cuestión al tenor de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación:

En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 29 de abril de dos mil ocho mediante Resolución CG55/2008 se otorgó el registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada “MOVIMIENTO SOCIAL PARA EL NUEVO MILENIO”.

En dicha resolución se le ordenó realizar las reformas a su Declaración de Principios y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 25 y 27, y por el numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho. Asimismo se ordenó a la misma agrupación política notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos nacionales y estatales, su domicilio social y número telefónico y emblema impreso a color y en medio magnético, con la misma fecha límite.

En sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG505/2009, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2008 y entre otras cuestiones, se ordena dar vista al Secretario del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 5 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo

2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la resolución que se sometió a nuestra consideración declara **FUNDADO** el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “MOVIMIENTO SOCIAL PARA EL NUEVO MILENIO” aplicando la sanción consistente en la **pérdida de registro** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La LITIS que se fija, es con base en el motivo expreso de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve, siendo al efecto el siguiente:

*“En consecuencia, al no haber reportado Egresos por concepto de Gastos en Actividades Específicas, la Agrupación **estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por lo que las Agrupaciones perderán su registro, tal como lo indica el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008**”.*

Énfasis añadido.

La resolución señala que la conducta descrita en la resolución CG/505/2009 es de omisión y tiene relación con el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 35, párrafo 9, inciso d), por parte de la Agrupación Política Nacional “MOVIMIENTO SOCIAL PARA EL NUEVO MILENIO”, consistente en realizar por lo menos una de las actividades específicas en los rubros de “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” o “Tareas Editoriales”, de cuyo cumplimiento se debe dar conocimiento a la autoridad electoral en el **informe anual** a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el cual no ocurrió.

En mi opinión, la resolución no se hace cargo de una cuestión muy importante, si bien es cierto, que a la Agrupación Política Nacional “MOVIMIENTO SOCIAL PARA EL NUEVO MILENIO”, le fue aprobada su solicitud de registro con fecha 29 de abril de dos mil ocho, ésta surte efectos hasta el 1° de agosto de 2008, en términos del artículo 35, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es por ello que el Consejo General le hizo a esta agrupación política la prevención de realizar las reformas a su Declaración de Principios y Estatutos, así como notificar a la autoridad sobre la integración de sus órganos directivos y domicilio, para lo cual le concedió un plazo hasta el treinta de septiembre de dos mil ocho, es decir 60 días después de que empezara a surtir efectos su registro como agrupación política nacional.

Para “efectos de las obligaciones” a que están sujetas las agrupaciones políticas nacionales, en materia de reporte de informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como, su empleo y aplicación, se considera que “a partir del momento” en que surte efectos su registro, es decir el 1° de agosto de 2008 en el presente asunto, tienen la obligación de rendir un informe anual como lo señala el artículo 35, párrafos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho informe anual, para el caso de las agrupaciones políticas nacionales que obtienen su registro en agosto, únicamente están obligadas a rendir cuentas precisamente de agosto a diciembre, como si se tratara de un informe anual, tal y como lo establece, el artículo 12, párrafo 4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales:

*“En consecuencia, al no haber reportado Egresos por concepto de Gastos en Actividades Específicas, la Agrupación **estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por lo que las Agrupaciones perderán su registro, tal como lo indica el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008**”.*

Es trascendental para el caso que nos ocupa, enfatizar que para las cuestiones relacionadas con la materia de los informes anuales de ingresos y gastos que las agrupaciones políticas nacionales están obligadas a presentar y que la Unidad de Fiscalización y el Consejo General tienen la facultad de revisar y sancionar, se refiere a **informes anuales**, que se elaboran una vez que ya ha concluido el año de ejercicio, pues éstos se presentan 60 o 90 días después del último día de diciembre del año que se reporte, según lo establecen los artículos 83, párrafo 1, inciso b) y 35, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del ordenamiento legal citado, se precisa:

....

*“9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:*

*d) No acreditar actividad alguna durante **un año calendario**, en los términos que establezca el reglamento;*

*e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;”*

Ahora bien, para efectos del presente asunto es fundamental precisar qué se debe entender por año calendario. Al respecto, deben analizarse los significados de dicho término.

El Diccionario de la Real Academia Española señala, dos acepciones para el término:

*“Período de doce meses, a contar desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre, ambos inclusive.”*

*“Período de doce meses, a contar desde un día cualquiera.”*

Asimismo, en las diferentes acepciones de la palabra “año”, se refieren a periodos de doce meses, por ejemplo: año académico, año civil, año económico, año emergente.

Si consideramos que la agrupación política nacional sujeta del procedimiento administrativo sancionador, obtuvo su registro con efectos a partir de agosto del año 2008, se presume que durante los primeros meses empezó a organizarse en sus actividades y precisamente el legislador les otorga el plazo de un **año calendario** para que durante el mismo realicen las diferentes funciones que tienen encomendadas. En consecuencia atendiendo a una interpretación funcional, debe entenderse por “año calendario”, el periodo que comprende doce meses, a contar la parte de la fecha en que surte sus efectos el registro de la agrupación política nacional.

En el caso de que en un año calendario o una anualidad no acrediten ninguna actividad, esa omisión se sanciona como una falta grave, es decir, se considera

una causa suficiente para la pérdida del registro, pero considero que no debe hacerse una interpretación restrictiva para considerar que también entran en el supuesto las agrupaciones políticas nacionales que obtuvieron su registro y que surte efectos hasta el 1° de agosto en el mismo año que están reportando.

A efecto de robustecer lo anterior estimo pertinente citar como criterio orientador las siguientes Tesis:

No. Registro: 181,684  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIX, Abril de 2004  
Tesis: I.8o.C.257 C  
Página: 1456

**PRESCRIPCIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Como el artículo 1176 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en los que así lo determine la ley expresamente, entonces **debe estimarse incorrecto computar los años conforme al número de días que les correspondieron, pues el término debe contarse por años de calendario, esto es, del día de un determinado mes y año, al propio día del mes y año respectivo, al igual que si se tratase de un aniversario**, además de que para el cómputo del término de la prescripción el último día debe entenderse completo, o sea, hasta las veinticuatro horas, conforme al artículo 1179 del mismo ordenamiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 31/2004. Rosalba Contreras Martínez. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

**Énfasis añadido.**

Novena Época  
No. Registro: 189891  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Abril de 2001  
Materia(s): Común  
Tesis: III.3o.C.65 K  
Página: 1117

**QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE UN FALLO CONSTITUCIONAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN.**

El artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en lo conducente establece: "Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año ...". Por tanto, el término de un año para la promoción del recurso de queja que señala el artículo 97, fracción III, de la ley mencionada, empieza a correr al día siguiente de la fecha en que se practicó la notificación de la resolución contra la que se interpuso el recurso por exceso o defecto en la ejecución del fallo constitucional, conforme lo señala dicho precepto, que dice: "Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: ... III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso ...". Luego, **si en la especie ello sucedió el diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, es claro que el aludido término venció exactamente el diez de agosto del año siguiente, puesto que ese término se cuenta por días calendario.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 205/2000. Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de agosto de 2003, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 87/2003-PS en que participó el presente criterio.

**Énfasis añadido.**

En ese sentido considero que el año calendario al que hace referencia el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, para que puedan acreditar sus actividades, las agrupaciones políticas nacionales que recién han obtenido su registro y que surte efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección, debe ser interpretado de manera amplia, otorgándole la oportunidad a la agrupaciones políticas nacionales para que acrediten alguna de las actividades que se encuentran obligadas a realizar durante el lapso de un año, es decir 12 meses y no como se pretende en esta resolución que se le está sancionando con la máxima pena, por no haber acreditado actividad alguna en un periodo de 5 meses, de agosto a diciembre de 2008, lo correcto en mi opinión sería analizar de agosto de 2008 a agosto de 2009, las actividades a que están obligados dichos sujetos regulados.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que con la pasada reforma electoral legal la naturaleza jurídica de las agrupaciones políticas nacionales, que al no recibir financiamiento público y no perseguir fines de lucro, pueden tener oportunidad durante todo un año, de buscar aportaciones en especie o financiamiento privado para cumplir con las obligaciones a que están sujetas.

En ese sentido, es pertinente citar el extracto del dictamen emitido por la Cámara de Diputados, la cual fungió como cámara revisora en las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde reconoce que deben “flexibilizarse las obligaciones” de estos sujetos regulados.

*“ Libro Segundo*

*...*

*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.”*

Finalmente, es probable que la agrupación política nacional “MOVIMIENTO SOCIAL PARA EL NUEVO MILENIO” haya realizado actividades en el año 2009. En cualquier caso, en su oportunidad y respetando su derecho de audiencia, tendremos ocasión de aplicar, si es el caso, el supuesto previsto en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Electoral y en consecuencia, sancionar a la agrupación con la pérdida del registro, una vez estudiado los meses restantes del año calendario a que está obligada la agrupación política nacional.

En consecuencia, a criterio de la suscrita, este asunto debió declararse **infundado** y agregarse un resolutivo en el cual se dejen a salvo los derechos de la agrupación política nacional para acreditar ante el Instituto Federal Electoral, que de los meses de enero a agosto de 2009, realizó las actividades a que está obligada conforme al artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de acuerdo con las razones y consideraciones expuestas.